

El poder judicial venezolano como medio de tutela de los derechos humanos

Humberto Ocando Ocando¹
Flor Avila Hernández²

¹Universidad del Zulia, Instituto de Filosofía del Derecho
“Dr. J.M. Delgado Ocando”. hjocando@gmail.com

²Universidad del Zulia, Instituto de Filosofía del Derecho
“Dr. J.M. Delgado Ocando”. fnavila@libero.it

*“...La función jurisdiccional es un derecho-deber
y constituye una competencia obligatoria,
de origen constitucional.”
(Duque Corredor: 2008)*

Resumen

Este artículo analiza el poder judicial venezolano como medio de tutela de los derechos humanos, en el sentido de determinar si el orden jurídico constitucional interno y la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Supremo de Justicia han reconocido la operatividad del sistema de justicia como mecanismo de garantía y control del respeto de los derechos humanos, en tanto normas de estricto cumplimiento de principios axiológicos que rigen al poder judicial por parte del Estado venezolano. Se analizan los principios de la actividad jurisdiccional del Estado y los derechos humanos, como derechos subjetivos fundamentales del hombre. Se utiliza el método del análisis documental. Se concluye que el orden constitucional y la jurisprudencia han reconocido la plena operatividad de los derechos humanos, es decir, resultando estos derechos inmediatamente exigibles y objetos de la tutela judicial efectiva y de cumplimiento progresivo por parte del Estado Venezolano.

Palabras clave: Derechos Humanos, Orden Constitucional, Jurisprudencia, Tutela Judicial Efectiva.

Venezuelan Judicial Power as a Means for Protecting Human Rights

Abstract

This article examines Venezuelan judicial power as a means for protecting human rights, in the sense of determining whether the internal constitutional legal order and jurisprudence of our highest Supreme Court have recognized the operativity of the justice system as a mechanism for guaranteeing and controlling respect for human rights, as standards for strict compliance with axiological principles that govern the judiciary by the Venezuelan state. It analyzes principles of jurisdictional activity of the State and human rights, as fundamental individual rights of man. The method of documentary analysis is used. Conclusions are that constitutional and case law have recognized the full operativity of human rights, that is, these rights are immediately exigible and objects of effective judicial protection and progressive fulfillment by the Venezuelan State.

Keywords: Human rights, constitutional order, jurisprudence, effective judicial protection.

1. INTRODUCCIÓN

El propósito central del presente trabajo es el estudio del poder judicial venezolano como medio de tutela de los derechos humanos, desde la exigencia de la dignidad humana como derechos fundamentales del hombre y la defensa jurídica que exige su reconocimiento constitucional en orden positivo interno. Para tal propósito se analizan los principios de la actividad jurisdiccional del Estado, así como los principios axiológicos que rigen al poder judicial patrio y los derechos humanos, como derechos subjetivos fundamentales del hombre, en el sentido de determinar si el sistema de justicia venezolano y la jurisprudencia nacional han reconocido la operatividad de los derechos humanos, como derechos exigibles y objetos de la tutela judicial efectiva y de cumplimiento progresivo por parte del Estado Venezolano.

La visión filosófica-jurídica de este trabajo se aleja de un constitucionalismo cerrado, para proyectarse sobre una concepción constitucional más amplia y abierta. Un constitucionalismo amplio porque se sitúa

en la globalización que experimenta actualmente el mundo, para defender el imperio del Estado democrático de los derechos humanos, en la búsqueda de la justicia social, porque entiende a la constitución como el marco que reconoce, apoya y desarrolla la ética jurídica, cuyo contenido central se ubica en la idea de Justicia como centro legitimador del Derecho y su concreción en principios y derechos fundamentales, en este caso los Derechos Humanos desarrollados además por instrumentos internacionales ratificados por Venezuela.

En América Latina, y a favor de los desarrollos que se han verificado en nuestro país, se ha logrado alcanzar, sea a nivel de la doctrina que a nivel jurisprudencial, el reconocimiento de los derechos humanos como derechos de cumplimiento inmediato, exigibles y de cumplimiento progresivo.

En tal sentido, los Estados americanos se han comprometido a adoptar medidas para lograr progresivamente su realización y se incluye dentro de estos derechos la defensa y desarrollo de la persona, el respeto a su dignidad y la preeminencia de los derechos humanos; el Constituyente venezolano de 1999 ha consagrado y reconocido tales derechos fundamentales del hombre (Art. 19 C.R.B.V), pero además ha considerado que tal reconocimiento de los derechos esenciales de la persona debe ir acompañado por la previsión de reglas sustantivas y medios adjetivos que aseguren su observancia real y efectiva (Arts. 26, 49 y 257 C.R.B.V), en función de su progresividad.

A pesar de este reconocimiento, gran parte de la tradición constitucional iberoamericana en materia de derechos humanos se ha caracterizado por la repetición de situaciones que, a la luz de la experiencia internacional y de la ya considerable acumulación de precedentes nacionales, han demostrado ser prejuicios de tipo ideológicos, antes que argumentos sólidos de dogmática jurídica. De este modo, y a pesar de que la gran mayoría de las Constituciones de América Latina se enmarcan dentro del denominado constitucionalismo social, se ha repetido que las normas que establecen derechos humanos son sólo normas programáticas, que no son derechos subjetivos en el sentido tradicional del término, o que no resultan justiciables.

2. PRINCIPIOS DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL DEL ESTADO

El Poder Judicial es la rama del Poder Público Nacional que le corresponde la función de administrar justicia, pero se hace necesario a los

finés de este estudio, ubicar el alcance, propósito y espíritu del Constituyente venezolano de 1999, ya que en los actuales momentos la sociedad requiere, por su dinamismo y problemas sociales que confronta, un Estado que le responda frente a su necesidad de Justicia, por cuanto es un deber y un fin del Estado dirimir los conflictos entre los particulares, entre estos y con el Estado mismo o entre sus Instituciones Públicas.

En tal sentido, Rivas (2006) señala que la función judicial tiende hoy en día a ir a más allá del cumplimiento de aquella actividad que por el carácter de sus decisiones en torno a los asuntos concretos del ciudadano, produce la individualización de los actos. La función a ser cumplida por un órgano del Estado de tal naturaleza, debe ser en esencia y efectivamente un medio vigilante y contralor de todas las actividades de los demás órganos públicos y aún más, ser una fuente generadora de derecho.

Por otro lado, debe indicarse que las decisiones que dictan los órganos jurisdiccionales del Estado, no deben quedarse en la mera interpretación técnica de la ciencia del derecho y del derecho positivo vigente, sino que además debe ser el producto de un análisis lógico del orden constitucional vigente, en concordancia del respeto de los derechos y garantías fundamentales del hombre; en este sentido, el Poder Judicial cumple dentro de la organización del Estado su función de adecuar progresivamente con sus decisiones, la forma de dirimir conflictos y reclamos de los justiciables, para aportar soluciones políticas de las transformaciones que requiere el Estado en su estructura y logro de la convivencia humana en sociedad, en sana paz, con seguridad jurídica y bienestar común.

En este orden, Pesci (2006) expresa que para la doctrina constitucional más aceptada, la división de poderes en tanto principio, que de paso es acogido sustancialmente en el texto constitucional venezolano, es una de las exigencias de mayor arraigo y de las más fundamentales de todo Estado de Derecho, ya que así se garantiza la libertad y el imperio de la ley. Es importante resaltar esta afirmación del autor citado, porque si bien es cierto que de conformidad con el artículo 136 constitucional el Poder Público se distribuye entre el Poder Municipal, el Poder Estatal y el Poder Nacional, este último se divide en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral. Establece el citado artículo que cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias, pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaboran entre sí en la realización de los fines del Estado. Al respecto, las atribuciones que corresponde ejercer a

cada uno de los órganos que componen el Poder Público, están determinadas en la Carta Magna, destacando que el Poder Judicial es fundamental para el logro y el alcance de los fines del Estado.

3. PRINCIPIOS AXIOLÓGICOS QUE RIGEN AL PODER JUDICIAL VENEZOLANO

No cabe duda que los fines del hombre en sociedad, son alcanzar algunos valores supremos al hombre mismo, porque son derechos fundamentales irrenunciables, dado la naturaleza intrínseca de la dignidad humana como son la libertad y la justicia.

La función judicial en un Estado Democrático debe ser la expresión más sublime para alcanzar la libertad y la justicia, por cuanto el poder judicial del Estado es el reflejo del nivel de una sociedad política organizada jurídicamente, que a través de sus decisiones tienden a hacer valer la justicia y a proteger al hombre en la plenitud de sus derechos y garantías fundamentales; en ellas la libertad y la igualdad son pilares esenciales en el desarrollo integral de la persona humana, que sólo se alcanza con la materialización de la justicia por medio del goce efectivo de los derechos subjetivos debidamente tutelados por el Estado; es ahí donde radica la justificación del Poder Judicial en la estructura del Estado y como parte del Poder Público Nacional.

Es por ello y resulta lógico afirmar que la eficacia del orden jurídico depende de la eficiencia y calidad ética o moral de los operadores de justicia encargados de interpretar y aplicar el derecho positivo vigente.

Ahora bien, con los cambios operados en la República a partir de la vigencia de la Constitución de 1999, encontramos que el Poder Judicial y el sistema de justicia venezolanos se rigen por los siguientes principios en ella regulados:

- a) La potestad de administrar justicia emana de los ciudadanos (Artículos 253 y 5).
- b) Independencia y autonomía financiera del poder judicial (Artículo 254).
- c) La gratuidad de la justicia (Artículo 26).
- d) El proceso como realización de la justicia (Artículo 257).
- e) El sistema de justicia está constituido por el Tribunal Supremo de Justicia, los demás tribunales que determine la Ley, el Ministerio Pú-

blico, la Defensoría Pública, los órganos de investigación penal, los auxiliares y funcionarios de justicia, el sistema penitenciario, los medios alternativos de justicia, los ciudadanos que participan en la administración de justicia conforme a la ley y los abogados autorizados para el ejercicio (Artículo 253).

- f) La carrera judicial profesionalizada e ingreso mediante Concurso Público (Artículo 255).
- g) Responsabilidad Personal de los jueces (Artículo 255).
- h) Imparcialidad e independencia en el ejercicio de sus funciones los magistrados(as), jueces(as), fiscales(as) del Ministerio Público y defensores(as) públicos, desde la fecha de su ingreso hasta su egreso del cargo respectivo no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo partidista, gremial, sindical o de índole semejante, ni realizar actividades privadas lucrativas incompatibles con su función, ni por sí ni por interpuesta persona, ni ejercer ninguna otra función pública a excepción de actividades docentes (Artículo 256).
- i) Los jueces y juezas no podrán asociarse entre sí (Artículo 256).
- j) Consagración de medios alternativos de Justicia como el arbitraje, la conciliación, la mediación y cualquier otro medio que permita dirimir el conflicto (Artículo 258).
- k) La justicia de paz (Artículo 258).
- l) El Tribunal Supremo de Justicia como máximo tribunal de la República, constituido por la Sala Constitucional, Civil, Político-Administrativa, Penal, Social, Electoral y Sala Plena. Su organización, competencias, integrantes, mecanismo de selección y designación de magistrados, duración en sus cargos, exclusión, entre otros aspectos se rigen por las disposiciones del texto constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia (Artículo 262).

4. EL ROL DEL JUEZ EN EL CONTROL DE LA ACTIVIDAD JUDICIAL

Los cambios operados en el ámbito judicial en virtud de la vigencia de la Constitución de 1999 colocan al juez venezolano en una posición frente al proceso y por otro lado ante la Ley. Frente al proceso, nuestra carta magna dispone que el juez dispone del proceso como instrumento único para buscar y materializar la justicia y por ante la Ley, el juez en su

labor de juzgamiento tiene que estar relacionada con el derecho, la justicia y su realidad social, pues debe resolver los conflictos de intereses de forma real y efectiva, con apoyo de la verdad, la buena fe, honestidad y celeridad, para que su trabajo se traduzca en realidad en bienestar social y respeto a los derechos humanos.

En este sentido, el rol del juez venezolano en esta nueva concepción de que somos un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia, en aras de la Justicia, deber ser:

- a) Garante del debido proceso, es decir, un administrador de justicia que conozca a plenitud todos los actos que debe ejecutar con relación a su función jurisdiccional y sus competencias.
- b) Respetuoso de los derechos y libertades fundamentales, garante del derecho a la tutela judicial efectiva y del acceso a la justicia de los ciudadanos.
- c) El juez como aplicador de las normas del derecho sustantivo y adjetivo, caracterizado por ser un auténtico intérprete de la Constitución y de las normas.
- d) Director del proceso, a reflejarse en una actuación que demuestre autoridad, liderazgo en la conducción del proceso y legitimidad social, garantizando el desarrollo de los actos procesales dentro del proceso.
- e) Como gerente, es decir, que tenga cualidades para la administración eficiente y eficaz de su despacho y de los funcionarios judiciales.
- f) Independiente, autónomo y que sepa defender su autonomía y su independencia jurisdiccional frente a interferencias de cualquier índole.
- g) Conocedor y ejecutor del uso técnico de la oralidad.
- h) Conocedor de las ciencias sociales y humanísticas (sociología, filosofía, psicología, entre otras), vinculadas con su función jurisdiccional.
- i) Una persona con los más altos principios éticos y valores morales.

En este sentido, Duque Corredor (2008) expresa que el artículo 253 constitucional establece como una potestad pública la función de los jueces de juzgar mediante el trámite legal. En ejercicio de esa potestad, el rol del juez dentro del proceso es: i) fijar los hechos y límites de la controversia; ii) escoger e interpretar el Derecho aplicable al caso, partiendo del sentido de las normas jurídicas, los principios generales del derecho y los valores superiores del ordenamiento jurídico, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo a que se refiere el artículo

2 de la carta magna, con la garantía del debido proceso y el aseguramiento de la integridad de la Constitución, como se le indica en el artículo 334 del texto constitucional; iii) decide conforme la equidad, cuando la ley se lo permite, de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 del Código de Procedimiento Civil y iv) decide libremente de acuerdo con los hechos que considere probados.

En este mismo orden, el juez en el proceso es el responsable de la realización de la justicia, conforme al artículo 257 constitucional, pues, debe materializar los actos procesales del proceso en forma regular y oportuna hasta dictar sentencia; así se le impone su deber y obligación de administrar justicia, conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, de tal manera que el juez dentro del proceso puede adoptar de oficio medidas para evitar faltas a la lealtad y probidad de las partes, la colisión, el fraude procesal o cualquier acto que atente contra la majestad de la justicia y respeto ético entre los litigantes (Artículo 17 del Código de Procedimiento Civil).

Del mismo modo, el juez puede actuar de oficio en aquellos casos que sea necesario resguardar el orden público, la moral y las buenas costumbres (Artículo 11 ejusdem). También puede realizar una actividad probatoria oficiosa para esclarecer y verificar hechos controvertidos (401 y 514 del Código de Procedimiento Civil) y debe además como operador de justicia proteger los derechos humanos, la integralidad de las garantías constitucionales del debido proceso a las partes consagrado en el artículo 49 constitucional.

5. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Partiendo de la definición de lo que es el **derecho a la tutela judicial efectiva** tenemos que es de amplio contenido y abarca necesariamente el derecho a ser oído por los órganos de administración de justicia establecidos por el Estado; ello no sólo comprende el derecho de acceso sino también el derecho a que los órganos del Poder Público Judicial conozcan el contenido de la petición, y ello lógicamente una vez cumplidos los requisitos establecidos en las leyes procesales correspondientes, lo cual conlleva en puridad a obtener una sentencia referida al derecho controvertido. Ello se explica debido a lo que la misma Constitución expresa sobre lo innecesario de las formalidades no esenciales frente a la justicia

demandada, por lo que el proceso judicial constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia (Artículo 257 C.R.B.V).

En un Estado social de derecho y de justicia (Artículo 2 C.R.B.V), donde se garantiza una justicia expedita, sin dilaciones indebidas y sin formalismos o reposiciones inútiles (artículo 26 eiusdem), la interpretación de las instituciones procesales debe ser amplia, tratando que si bien el proceso sea una garantía para que las partes puedan ejercer su derecho de defensa, no por ello se convierta en una traba que impida lograr las garantías que el artículo 26 constitucional instaura (véase Sentencia N° 708, Sala Constitucional, Tribunal Supremo de Justicia, expediente N° 00-1683 de fecha 10/05/2001).

Por su parte, la sentencia N° 02762 de la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo, expediente N° 16491 de fecha 20/11/2001, ha definido el contenido del referido derecho en los siguientes términos:

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 26), que no se agota, como normalmente se ha difundido, (i) en el libre acceso de los particulares a los órganos de administración de justicia para defenderse de los actos públicos que incidan en su esfera de derechos, sino que también comporta, (ii) el derecho a obtener medidas cautelares para evitar daños no reparables por el fallo definitivo; (iii) el derecho a la asistencia jurídica (asistencia de letrados) en todo estado y grado del proceso; (iv) el derecho a exponer las razones que le asistan en su descargo o para justificar su pretensión; (v) oportunidad racional para presentar las pruebas que le favorezcan y para atacar el mérito de las que lo perjudique; (vi) a obtener un fallo definitivo en un tiempo prudente y, otra garantía, hoy por hoy más necesaria ante órganos o entes contumaces a cumplir con las decisiones judiciales, (vii) el derecho a obtener pronta y acertada ejecución de los fallos favorables.

A partir de las definiciones anteriores tenemos entonces que el **derecho a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos** no es más que el derecho a acceder al órgano judicial para obtener un pronunciamiento oportuno y eficaz sobre la violación de un derecho fundamental; por tanto, se exige como un derecho constitucional que nació para hacer frente a la injusticia sobre los mencionados derechos, y que está íntimamente relacionados con la garantía de la seguridad jurídica que, esencialmente protege la dignidad humana.

6. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA INTERAMERICANO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas ocasiones afirmando la indivisibilidad entre los derechos económicos, sociales y culturales y los civiles y políticos, asimismo ha hecho hincapié en el reconocimiento explícito de las obligaciones legales de los Estados en el sentido de proteger y promover estos derechos: “los Estados miembros deberán adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que la inobservancia de los derechos económicos, sociales y culturales no sea disminuida en ningún aspecto con el transcurso del tiempo”; con esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos recomienda a los Estados de la región adoptar todas las medidas necesarias a favor de la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales de los habitantes del hemisferio, tanto en forma colectiva como individual (Ely Yamin, 2006).

El sistema interamericano de protección de los derechos humanos es uno de los instrumentos para salvaguardar los derechos económicos, sociales y culturales que respaldan a las personas y a los pueblos de América. Ese sistema permite explorar distintas vías para el amparo de los derechos sociales en el ámbito regional, ya que posee un marco normativo generoso y prevé una serie de herramientas eficaces para propiciar el respeto y la vigencia de los derechos humanos.

En cuanto a la estructura normativa, es fundamental señalar que existen en el sistema interamericano una serie de instrumentos que vinculan con fuerza obligatoria a los Estados de la región y que poseen referencias directas e indirectas a la tutela de los derechos sociales (Krsticevic, 2007). Estos son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, La Carta de las Naciones Unidas, La Carta de la Organización de los Estados Americanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador.

Veamos algunos instrumentos internacionales que establecen y desarrollan los derechos humanos y que el Estado venezolano ha ratificado:

La Carta de las Naciones Unidas establece en su preámbulo que los pueblos de las Naciones Unidas “resueltos a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana” y “a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida den-

tro de un concepto más amplio de la libertad”, deciden aunar esfuerzos para realizar estos designios. Dentro de sus propósitos, aparece la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos sin distinción alguna.

Además, en su art. 55, en materia de cooperación internacional, económica y social, prevé que

...con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias la Organización promoverá: a. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, condiciones de progreso y desarrollo económico y social y el respeto universal a los derechos humanos sin hacer distinción y la efectividad de tales derechos (Carta de las Naciones Unidas, San Francisco, EUA, 1945).

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su Art. 22, consagra como derecho de toda persona, “la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”, como estándar mínimo del deber de prestación de todo Estado. Asimismo, el Art. 25, consagra el derecho de toda persona “a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”; y en su Art. 26, señala el derecho a la educación gratuita y obligatoria de la instrucción elemental y fundamental, y del acceso en condiciones de igualdad a los estudios superiores, destacando que la educación “tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana”. Así, inferimos que cuanto mayor sea el acceso a la educación en los términos consagrados en la Declaración, más dignos serán sus ciudadanos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948).

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PDESC) reconoce en su Preámbulo que, “con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria”, con tal “que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. En relación con el alcance del cumplimiento de sus obligaciones, cada uno de los Estados Partes del Pacto, está comprometi-

do, conforme al Art. 2, “a adoptar medidas hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados la plena efectividad de los derechos humanos aquí reconocidos” y “a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna”.

El Art. 11 del PDESC, establece obligaciones concretas a los Estados en esta materia que van desde el reconocimiento del derecho “de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” para lo cual están obligados a tomar las “medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”, con especial hincapié en la protección que debe garantizar el Estado a toda persona contra el hambre.

En relación con el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, así como la asistencia y servicios médicos, en el Art. 12 del PDESC, los Estados reconocen que están obligados a adoptar las medidas necesarias que permitan asegurar su pleno ejercicio.

En materia de educación, el Pacto ratifica el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y agrega, además de algunas medidas específicas que los Estados se comprometen a adoptar para lograr la satisfacción del derecho, el convencimiento de que la educación “debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad” (Art. 13 PDESC) (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966).

La Carta de la Organización de los Estados Americanos, a lo largo de todo su texto, establece obligaciones para los Estados, referidas a la satisfacción de las condiciones básicas o esenciales de todo individuo, así como al desarrollo progresivo de su personalidad, en el marco de la noción de dignidad humana.

A título ilustrativo, establece como propósito esencial de la OEA, la erradicación de “la pobreza crítica, que constituye un obstáculo al pleno desarrollo democrático de los pueblos del hemisferio”. Por su parte, los Estados reafirman, como principio, que la eliminación de la pobreza crítica “constituye responsabilidad común y compartida de los Estados americanos”.

De este modo su importancia radica en que se establece que el desarrollo integral comprende los campos económico, social, educacional, cultural, científico y tecnológico, y que cada país debe constituir un proceso integral y continuo para la creación de un orden que contribuya a la plena realización de la persona humana. Y se establecen metas básicas para lograr sus objetivos básicos en la **Carta de la OEA** (Cisneros Mus-sa, 2004).

7. SOBRE LA JUSTICIABILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los derechos humanos nos han sido encomendados por un conjunto de hechos históricos. No obstante los conflictos políticos bajo los cuales surgieron dichos derechos no se quedan en el pasado. Concepciones diversas sobre los derechos humanos tienen implicaciones diversas sobre cómo estructurar nuestras instituciones políticas.

El reconocimiento de los derechos humanos como derechos plenos se alcanzará sólo si se rompen las barreras que impiden la justiciabilidad adecuada, entendida la justiciabilidad como la posibilidad de reclamar ante el poder judicial el cumplimiento de las obligaciones del Estado que se derivan del Derecho. Se recuerda que por mucho tiempo, una importante parte de la doctrina concebía a los derechos humanos como “normas programáticas”, como “meros programas para la acción del legislador futuro” sin que tuvieran carácter de exigibilidad directa. En Venezuela, la praxis jurisprudencial y buena parte de la doctrina comenzaron a reconocer el carácter de normas directamente operativas a los derechos humanos.

Por otra parte, aunque un Estado cumpla habitualmente con sus obligaciones y cubra las necesidades e intereses tutelados por los derechos humanos, no puede afirmarse que los beneficiados con la conducta del Estado gocen de ese derecho como derecho subjetivo, hasta tanto no se verifique si la población se encuentra en condiciones de demandar judicialmente ante un eventual incumplimiento y se le de una tutela judicial efectiva por parte de los órganos del Estado. En este sentido, lo que califica la existencia de un derecho humano como derecho fundamental pleno, no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino también la posibilidad de reclamo ante el incumplimiento.

Es posible afirmar como indica Romero (2007), que se ha creado toda una cultura que apunta al reconocimiento de la justiciabilidad de los derechos humanos, por las siguientes razones que citamos textualmente:

por la abundante jurisprudencia emitida por organismos nacionales, regionales e internacionales; por la gran cantidad de actas de conferencias nacionales e internacionales; por el texto de numerosos instrumentos legales; por las observaciones generales del Comité de DESC; por la experiencia de numerosos Relatores Especiales de la ONU que trabajan con diversos aspectos de los derechos humanos, como la libertad, la vida, el desarrollo del ser humano, así como la vivienda, la educación, la alimentación y el desarrollo; por los dos informes del Experto Independiente designado por la Comisión para evaluar la cuestión de un protocolo facultativo al PIDESC y por el trabajo de numerosos académicos prominentes.

Así por ejemplo, en el sistema universal de las Naciones Unidas, cabe destacar la opinión referida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales contenida en su Opinión General Nro. 9 (La aplicación interna del Pacto), de 1998, que expone lo siguiente:

En lo relativo a los derechos civiles y políticos, generalmente se da por supuesto que es fundamental la existencia de recursos judiciales frente a las violaciones de esos derechos. Lamentablemente, en lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales, con demasiada frecuencia se parte del supuesto contrario. Esta discrepancia no está justificada ni por la naturaleza de los derechos ni por las disposiciones pertinentes al Pacto. El Comité ya ha aclarado que muchas de las disposiciones del Pacto pueden aplicarse inmediatamente. Así, en la observación general Nro 3 (1990) se citaban, a título de ejemplo, los siguientes artículos del Pacto: el artículo 3, del apartado del artículo 7, el artículo 8, el párrafo 3 del artículo 10, el apartado del párrafo 2 y del artículo 13, los párrafos 3 y 4 del artículo 13 y el párrafo 3 del artículo 15. A este respecto, es importante distinguir entre justiciabilidad (que se refiere a las cuestiones que pueden o deben resolver los tribunales) y las normas de aplicación inmediata (que permiten su aplicación por los Tribunales sin más disquisiciones).

Aunque sea necesario tener en cuenta el planteamiento general de cada uno de los sistemas jurídicos, no hay ningún derecho reconocido en el Pacto que no se pueda considerar que posea en la gran mayoría de los sistemas algunas dimensiones significativas, por lo menos de justiciabilidad.

La adopción de una clasificación rígida de los derechos humanos, por definición, fuera del ámbito de los tribunales sería por lo tanto, arbitraria e incompatible con el principio de que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes.

Por un lado y un aspecto a tener en cuenta, en muchos casos las violaciones de derechos humanos provienen del incumplimiento de las obligaciones negativas por parte del Estado, ligadas en muchos casos a la violación de obligaciones de respeto. El incumplimiento de este tipo de obligaciones abre un amplio campo de justiciabilidad para los derechos humanos, cuyo reconocimiento pasa a construir un límite y por ende un estándar de impugnación de la actividad estatal no respetuosa de dichos derechos.

Por otro lado, el supuesto de violación de las obligaciones positivas del Estado, es decir, de omisiones del Estado en sus obligaciones de realizar acciones o adoptar medidas de protección y aseguramiento de los derechos fundamentales, es el punto en el que se plantea la mayor cantidad de dudas y cuestionamientos al respecto de la justiciabilidad de los derechos humanos.

Mas allá de las múltiples dificultades teóricas y prácticas que plantea la articulación de acciones colectivas, en muchos casos el incumplimiento del Estado puede reformularse, aun en un contexto procesal tradicional, en términos de violación individualizada y concreta, en lugar de en forma genérica. Por ejemplo la violación general al derecho a la salud puede reconducirse o reformularse a través de la articulación de una acción particular, encabezada en un individuo, que alegue una violación producida por la falta de producción de una vacuna. A manera de ejemplo se cita el siguiente caso: Un grupo de ciudadanos interpuso recurso de amparo constitucional contra la actuación del Ministerio de la Sanidad y Asistencia Social, con motivo de la violación del derecho a la salud, por cuanto el referido Ministerio se oponía a entregarles los medicamentos necesarios para el tratamiento periódico de la enfermedad del VIH/Sida por ellos padecida, en este caso, de los “denominados inhibidores de la transcriptasa e inhibidores de la proteasa”, de acuerdo con las

prescripciones efectuadas por los médicos especialistas de los centros de salud adscritos al Ministerio. La Sala Político Administrativa de la otra Corte Suprema, hoy Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 14-08-98, admitió el recurso *declarando con lugar* la pretensión de amparo, es decir, reconoció el deber del Estado de garantizar el derecho a la salud de sus ciudadanos y en consecuencia, ordenó al Ministerio en el respectivo mandamiento de amparo el suministro periódico y regular de los medicamentos indispensables para el tratamiento de la enfermedad del VIH/Sida a los quejosos.

Cabe destacar que la antigua Corte Suprema de Justicia puntualizó en la referida sentencia que el derecho a la salud que reclaman los enfermos de VIH/SIDA, ha sido reconocido por ese máximo tribunal en la sentencia de fecha 20 de enero de 1998. En esa oportunidad, hizo la Corte un exhaustivo análisis partiendo del planteamiento genérico de la situación comprometida y gravosa en la que se encuentran las personas contagiadas del terrible virus, que implica una enfermedad por deficiencia inmunológica cuya cura no ha sido hallada todavía, y además por los altos costes del tratamiento. En dicha oportunidad la Sala señaló:

El derecho a la salud (física y mental) implica el derecho individual de protección de la salud al cual le corresponde el deber de curarse (por razón de la dignidad humana), en el sentido de conseguir el más óptimo estado de salud. Asimismo, el derecho en referencia, impone al Estado el deber de amparar la salud pública, sobre todo en cuanto a las medidas para prevenir el contagio de epidemias o la contaminación ambiental, con efectos nocivos para la salud.

Concretamente, en el caso de los enfermos de VIH/SIDA se determinó en esa sentencia que es deber del Estado prestar asistencia al infectado, en lo físico, psíquico, económico y social, incluso el Estado debe adoptar una actitud de reconocimiento de la dignidad del ser humano afectado por este sufrimiento.

La Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, en sentencia de fecha 03-06-87 con motivo del Recurso de Amparo interpuesto por la asociación civil Centro de Formación Integral Soy y Aprendo, contra la Dirección de Apoyo Docente del Ministerio de Educación, estableció:

Si bien, en nuestro ordenamiento constitucional se establece como derecho fundamental el de la educación, es obvio además, y consustanciado con los derechos humanos, que las personas que tienen requerimientos especiales deben además ser sujetos de una atención prevalente, en consecuencia, la Administración asume el deber de colaborar de una manera eficaz y oportuna frente a estos requerimientos...Esta Corte debe afirmar, que todo retardo en proveer y resolver los procedimientos administrativos resulta un ilícito del cual derivan las consecuencias y sanciones establecidas en la ley, pero en el presente caso, el supuesto fáctico que da lugar a este amparo por los sujetos lesionados, afecta además del orden jurídico a la sensibilidad humana, lo cual hace socialmente repugnante y antijurídica la conducta de la Oficina de Apoyo Docente del Ministerio de Educación al crear un estado de angustia e inseguridad sobre la situación académica del plantel y de los alumnos cursantes.

Podría señalarse que si la violación afecta a un grupo generalizado de personas, en la situación denominada por el derecho procesal contemporáneo de *derechos o intereses individuales homogéneos*, intereses difusos o colectivos, las numerosas decisiones judiciales individuales constituirán una señal de alerta hacia los poderes políticos acerca de una situación de incumplimiento generalizado de obligaciones en materias relevantes de política pública.

Indicamos otros ejemplos donde el Tribunal Supremo ha reconocido plena y recientemente los derechos sociales. En la Sentencia N° 149 de Sala Constitucional, Expediente N° 03-0433 de fecha 16/02/2004, se expresa lo siguiente:

Encuentra la Sala que el derecho a la educación previsto en los artículos 102 y 103 de la Constitución, que el accionante denuncia como vulnerado en su perjuicio y en detrimento de todos los estudiantes cursantes del lapso académico II-2002 de la Unidad Experimental Puerto Ordaz del Núcleo Bolívar de la Universidad de Oriente, visto el supuesto cierre indefinido de dicha institución universitaria; constituye, dada su naturaleza prestacional, una función indeclinable del Estado, el cual está obligado a desarrollar instituciones y servicios que garanticen a todas las personas el acceso, permanencia y culminación de su formación educativa, así como, el estable-

cimiento de mecanismos de ordenación, control y protección que garanticen el disfrute efectivo de dicho derecho. De acuerdo con lo anterior, el derecho de todas las personas a la educación, concebido como un derecho humano, deber social, servicio público e instrumento del conocimiento científico, humanístico y tecnológico al servicio de la sociedad (artículo 102 de la Constitución), dada su proyección colectiva, presupone la existencia de un interés supraindividual que adquiere relevancia propia, más allá de la suma de los derechos e intereses subjetivos de los particulares que se vean afectados por un hecho lesivo específico.

Otro caso emblemático se encuentra en la Sentencia N° 255 de Sala Constitucional, Expediente N° 05-0487 de fecha 15/03/2005, que reconoció expresamente otro derecho fundamental, en el orden social, como lo es el derecho al deporte, en los siguientes términos:

Como se evidencia, el Constituyente de 1999 reconoció que el deporte se encuentra asociado, por un lado, al derecho a la salud, y por otro, a una pretensión básica fundamental autónoma, referida ésta, al derecho intrínseco del ser humano a desarrollar actividades deportivas... dicha actividad, por lo tanto, es un derecho fundamental en una doble vertiente. De lo antes expuesto, se afirma que desde el punto de vista del principio de libertad 'Todas las personas tienen derecho al deporte y a la recreación como actividades que benefician la calidad de vida individual y colectiva'; desde el punto de vista del principio de igualdad, la Constitución garantiza, que 'El Estado asumirá el deporte y la recreación como política de educación y salud pública y garantizará los recursos para su promoción'. Por lo tanto, desde una óptica jurídica, se observa un espacio individual y colectivo en el cual los ciudadanos practiquen las formas deportivas de su preferencia; y desde una óptica económica y política, se le señala al Poder Público la tarea de planificar y fundar los servicios necesarios para que el deporte sea una actividad igualitaria, posible, real, alcanzable y efectiva en los términos de la llamada cláusula de Estado Social.

Todas estas sentencias muestran la aplicabilidad inmediata que la Constitución consagra como derecho humano o fundamental, lo que deja ver la realidad jurisprudencial que significa para el ciudadano el hacer respetar, peticionar y hacer exigibles sus derechos formalmente reco-

nocidos, que en la vía de la doctrina fundamental de los derechos humanos, previene a los sujetos del servicio que el estado está en disponibilidad de cumplir, pero que muchas veces puede encontrar resistencia en el entorno político. Veamos estos obstáculos para realizar una mejor comprensión de los Derechos Humanos y del papel del Poder Judicial para su operatividad en el plano práctico.

7. ALGUNOS OBSTÁCULOS PARA LA TUTELA JUDICIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Un obstáculo importante para la exigibilidad de los derechos humanos es la inadecuación de los mecanismos procesales tradicionales para su tutela. Las acciones judiciales tradicionales tipificadas por el ordenamiento jurídico han sido pensadas preponderantemente para la protección de los derechos civiles clásicos en la jurisdicción ordinaria. La cuestión remite a una de las discusiones medulares en materia de definición de los derechos, consistente en la relación entre un derecho y la acción judicial existente para exigirlo. Dado que gran parte de las nociones sustanciales y procesales propias de la formación jurídica continental surgen del marco conceptual determinado por la vinculación derecho-Estado Liberal, muchas de las respuestas casi automáticas que se articulan frente a la posible justiciabilidad de los derechos humanos en señalar la falta de acciones o garantías procesales concretas que tutelen estos derechos fundamentales del hombre.

Otro obstáculo a la justiciabilidad de los derechos humanos está vinculado con la falta de especificación concreta del contenido de estos derechos. Cuando una Constitución o un tratado internacional de derechos humanos hablan por ejemplo de derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al trabajo o derecho a la vivienda, resulta difícil saber cuál es la medida exacta de las prestaciones o abstenciones debidas. Evidentemente la exigencia de un derecho en sede judicial supone la determinación de un incumplimiento, extremo que se torna imposible si la conducta debida no resulta inteligible.

Este obstáculo sugiere, sin embargo, varios comentarios. En primer lugar, la determinación del contenido de *todo* derecho de raigambre constitucional se ve afectado por el mismo inconveniente, que radica, en el fondo, en la vaguedad característica del lenguaje natural en el que se expresan las normas jurídicas. ¿Qué significa “propiedad”? ¿Cuál es el

tipo de “expresión” protegida por la prohibición de censura previa? ¿Cuál es el alcance de la noción de “igualdad”? Sin embargo, esta dificultad jamás ha llevado a la afirmación de que los derechos civiles no sean derechos, o no sean exigibles judicialmente, sino más bien a la tarea de especificación de su contenido y límites, a partir de distintos procedimientos de afinamiento de su significado -principalmente, la *reglamentación legislativa y administrativa*, la *jurisprudencia* y el desarrollo de la *dogmática jurídica*.

El estado de derecho, uno de los grandes logros de la modernidad, está siendo cuestionado hoy ante la denuncia de un estado de derecho formal que se limita al núcleo de los derechos individuales y olvida el desarrollo de los derechos sociales (Jiménez, 1996).

8. REFLEXIONES FINALES

Si bien se han verificado limitaciones a la justiciabilidad de los derechos humanos y el rol del poder judicial como mecanismo del estado para tutelar tales derechos fundamentales del hombre, concluimos en este trabajo en el sentido exactamente inverso: dada la compleja estructura de los derechos humanos, no existe algún derecho fundamental que no presente al menos alguna característica o faceta que permita su exigibilidad judicial en caso de violación. También se ha podido observar como alguna parte de la doctrina ha querido hacer valer estos derechos como ideales o aspiraciones que el Estado debe alcanzar, sin darle su posición de derechos humanos, ni mucho menos de derechos subjetivos. Sin embargo, la doctrina mayoritaria, incluyendo la interamericana, han reconocido el carácter de normas operativas y son normas plenamente justiciables. Por otra parte, nuestra Carta Magna y la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal han reconocido la operatividad de los derechos humanos como derechos fundamentales inherentes de la dignidad humana.

Referencias documentales

- BIN, Roberto; PITRUZZELLA, Giovanni. 2004. *Diritto Pubblico*. G. Giappichelli Editor, Turín.
- CASAL, Jesús María. 2006. **Los derechos humanos y su protección**. UCAB, Caracas-Venezuela.

- CISNEROS MUSSA, Yubi. 2004. **Los derechos sociales y el acceso a los servicios públicos. Avances en la región andina.** Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador, Aportes Andinos N° 10. Servicios públicos y derechos humanos.
- DUQUE CORREDOR, Roman. 2008. **Los poderes del juez y el control de la actividad judicial. Academia de Ciencias Políticas y Sociales.** Serie Estudios 72. Caracas-Venezuela.
- DEFENSORÍA DEL PUEBLO. 2007. Disponible en: www.defensoria.gob.ve/lista.asp?sec=1404030103, informes, derechos sociales y de la familia, Defensoría del Pueblo. Consulta: 13 de septiembre, 2007.
- ELY YAMIN, Alicia. 2006. **Los derechos económicos, sociales y culturales en América Latina.** Centro internacional de investigaciones para el desarrollo. México.
- FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor. 2002. **La Justiciabilidad de los Derechos Sociales en el Derecho Internacional Contemporáneo.** Gaceta Laboral, agosto Vol. 6, número 002, Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.
- KRSTICEVIC, Viviana. 2007. **La tutela de los derechos sociales en el sistema interamericano.** Disponible en: http://www.idrc.ca/en/ev-107410-201-1-DO_TOPIC.html Consulta: 10 de octubre, 2007.
- MEIR, Henrique. 2008. **El Estado democrático de los Derechos Humanos.** Universidad Metropolitana. Caracas-Venezuela.
- MICHELON, Claudio. 2002. **Derechos Sociales y la Dignidad de la Igualdad.** Universidad de Porto Alegre.
- NIKKEN, Pedro. 2006. **La garantía Internacional de los derechos humanos.** Editorial Jurídica Venezolana. Colección de Estudios Jurídicos No. 78. Caracas-Venezuela.
- PESCI FELTRI, Mario. 2006. **La Constitución y el Proceso.** Editorial Jurídica Venezolana. Colección de Estudios Jurídicos No. 82. Caracas-Venezuela.
- RIVAS QUINTERO, Alfonso. 2006. **Derecho Constitucional.** Clemente Editores. 4ta. Ed., Valencia-Venezuela.
- ROMERO, Graciela (2007). **Reflexiones acerca de la exigibilidad y justicia-bilidad de los Derechos sociales.** Disponible en: http://www.choike.org/documentos/desc_romero.pdf. Consulta: 15 de octubre de 2010.

Textos Legales

- Naciones Unidas. 1945. **Carta de las Naciones Unidas**, San Francisco, EUA.
- Organización de los Estados Americanos. 1948. **Carta de la Organización de los Estados Americanos.**

Asamblea Nacional. 2000. **Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela**, Gaceta Oficial N° 5.453 Extraordinario, 24 de Marzo de 2000.

Naciones Unidas. 1948. **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, Código de Procedimiento Civil (1987).

Jurisprudencia

Tribunal Supremo de Justicia. **Sala Constitucional. Sentencia N° 708**, Expediente N° 00-1683 de fecha 10/05/2001. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve>. Consulta: 01-10-2010.

Tribunal Supremo de Justicia. **Sala Político Administrativa. Sentencia N° 02762, Expediente N° 16491 de fecha 20/11/2001**. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve>. Consulta: 01-10-2010.

Tribunal Supremo de Justicia. **Sala Constitucional. Sentencia N° 149, Expediente N° 03-0433 de fecha 16/02/2004**. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve>. Consulta: 01-10-2010.

Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. **Sentencia N° 255. Expediente N° 05-0487 de fecha 15/03/2005**. Disponible en: <http://www.tsj.gov.ve>. Consulta: 01-10-2010.